



Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios. Ordenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 276.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Ocenilla y Bocigas de Perales, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Septiembre de 1941 y 21 de Abril último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1558 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo Sr.: El vigente reglamento de Espectáculos Taurinos establece en su art. 87 que la autoridad podrá imponer las multas que estimare convenientes a los espadas que injustificadamente dejaren de tomar parte en las corridas anunciadas.

La práctica ha demostrado la insuficiencia de estas sanciones para evitar las negativas caprichosas de los lidiadores a cumplir sus compromisos contractuales con las empresas, con posibles repercusiones para el orden público y merma del prestigio de la autoridad gubernativa, cuyos resortes de mando precisa reforzar, para lo cual este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El art. 87 del reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1930, se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Ningún espada anunciado en los carteles po-

drá dejar de tomar parte en la corrida, a no ser que justifique su ausencia en virtud de causa legítima. Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos civiles que asistan a la empresa, la autoridad gubernativa podrá imponerles, además de la multa que estimare conveniente dentro de sus facultades, la suspensión del derecho a actuar en las plazas de la provincia donde se cometiere la transgresión o en todas o algunas otras de las demás provincias de España hasta un período de tiempo de tres años. Las multas así como la prohibición de actuar en las plazas de la provincia, se acordarán por el Gobernador civil respectivo, y en Madrid por el Jefe Superior de la Policía, con sujeción a los artículos 6.º y 7.º de la ley de 2 de Septiembre de 1941. Cuando esta prohibición se extienda a las plazas de fuera de la provincia sólo podrá acordarse por el Director general de Seguridad, a propuesta del Gobernador civil correspondiente, y en Madrid del Jefe Superior de la Policía. Igual norma seguirá la autoridad cuando faltase un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En este caso, los demás espadas tienen la obligación de matar los toros correspondientes al que falte.

Contra las providencias que se dictaren en virtud de este artículo, podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio en el plazo de ocho días.»

Madrid 3 de Junio de 1942.—GALARZA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de las plazas de Soberanía en Marruecos.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

El decreto de 6 de Diciembre de 1941, por el que se crea el Servicio Nacional de la Patata de Siembra, autoriza, en su artículo décimoquinto, al Ministerio de Agricultura a dictar las normas

precisas para el desarrollo de lo que en él preceptúa, y teniendo en cuenta la conveniencia de que su rápida implantación reporte los beneficios que se persiguen, se estima necesario la publicación del reglamento con las normas por las que ha de regirse la organización y funcionamiento de este Servicio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de la Patata de Siembra coordinará las actividades conducentes a mejorar e incrementar su producción, conforme dispone el decreto de 6 de Diciembre de 1941.

Art. 2.º Los fines más importantes a los cuales ha de atender dicho Servicio son:

- a) Selección y mejora de variedades nacionales.
- b) Estudio y adaptación de variedades extranjeras.
- c) Obtención de nuevas variedades.
- d) Producción de «patata original».
- e) Multiplicación de la patata original para la producción de «patata certificada de siembra».
- f) Multiplicación de la patata certificada para la producción de «patata seleccionada de siembra».
- g) Distribución de la patata seleccionada de siembra.

Estas finalidades no se limitarán a variedades para el consumo, pudiendo referirse a otras variedades de aplicación industrial.

Art. 3.º Este Servicio estará regido por una Junta, cuyos planes y acuerdos se cumplimentarán por la Jefatura del mismo, utilizando las actividades convenientes de las Estaciones y Subestaciones de Mejora de la Patata, de las Jefaturas Agronómicas provinciales, de las Organizaciones Sindicales pertinentes y de cuantos Servicios oficiales puedan convenir a su mayor eficacia.

Art. 4.º La Junta Rectora de este Servicio Nacional estará formada así:

Presidente, el Subsecretario de Agricultura.

Vocales:

El Comisario general de Abastecimientos y Transportes;

El Director general de Agricultura.

El Ingeniero Director de la Estación Central de Mejora del cultivo de la patata.

El Ingeniero Director de la Estación Central de Fitopatología agrícola;

El Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección general de Agricultura.

Un Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica productora de Patata de Siembra.

Un Ingeniero de la Jefatura Agronómica consumidora de patata para siembra.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Actuará como Secretario el Ingeniero Jefe del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

Art. 5.º El Subsecretario de Agricultura podrá delegar la presidencia de la Junta en el Director general de Agricultura siempre que lo estime necesario.

Art. 6.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente, que le sustituirá en casos necesarios.

Art. 7.º Tanto el Comisario general de Abastecimientos y Transportes como el Director general de Agricultura, designarán libremente sus suplentes.

Art. 8.º Los suplentes de los Ingenieros Director de la Estación Central de Mejora del Cultivo de la patata y de Fitopatología Agrícola serán los Ingenieros de los respectivos Servicios que designen dichos Directores.

Art. 9.º El Director general de Agricultura designará a los Ingenieros que como Vocales titulares y suplentes, representen a las Jefaturas Agronómicas de provincias productoras y de provincias consumidoras.

Art. 10. El Subsecretario designará los Vocales titulares y suplentes que representen a la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta de ésta.

Art. 11. Corresponde a la Junta Rectora.

a) Formular los planes para el ordenamiento y regulación de las necesidades de producción o importación, de distribución y de empleo de la patata de siembra producida en la nación o importada del extranjero.

b) Señalar el régimen de cupos, con arreglo a los que hayan de distribuirse anualmente la patata seleccionada, conforme a los avances de producción que formule la Jefatura del Servicio, a las necesidades de consumo que señale la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y a las características agronómicas de las provincias en que haya de plantearse.

c) Aprobar las normas técnicas y económicas de funcionamiento del Servicio.

d) Determinar las bases, con arreglo a las cuales se anunciarán, entre entidades y particulares, los concursos de colaboración técnica, y resolverlos en momento oportuno.

e) Señalar la cuantía anual del canon que establece el artículo 14 del decreto de 6 de Diciembre de 1941, así como conocer el presupuesto formulado para su inversión y proponer su aprobación al Ministro de Agricultura.

f) Aprobar la Memoria y las cuentas anuales del Servicio.

g) Informar y proponer los precios que deban aplicarse en cada campaña, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura.

h) Proponer al Ministro el nombramiento del Ingeniero agrónomo que haya de ser designado Jefe del Servicio.

i) Resolver las incidencias y alzadas que puedan promoverse por las decisiones de la Jefatura del Servicio.

j) Aprobar o censurar la actuación de su propia Comisión delegada.

k) Proponer al Ministro de Agricultura la resolución de las cuestiones y casos no previstos en este reglamento.

Art. 12. La Junta Rectora en pleno se reunirá ordinariamente en los meses de Abril y Septiembre de cada año con el siguiente objeto:

a) Estudiar y señalar el plan de distribución y empleo de la patata obtenida en la campaña, el de producción para la próxima y las necesidades y condiciones de la que sea necesario importar.

b) Conocer y censurar o aprobar las cuentas

del ejercicio económico anterior, que, conforme al artículo 48, termina el 31 de Mayo de cada año.

c) Proponer al Ministro la aprobación de los Presupuestos para el siguiente ejercicio económico.

Art. 13. La Junta Rectora en pleno podrá reunirse, con carácter extraordinario, siempre que lo acuerde su Presidente.

Art. 14. El conocimiento, tramitación y resolución de las cuestiones atribuidas a la Junta Rectora, cuya urgencia y relativa importancia así lo aconsejen, corresponderán a una Comisión delegada, la cual dará cuenta oportuna de su actuación en la reunión plenaria inmediata.

Esta Comisión será presidida por el Director general de Agricultura, como Delegado del Subsecretario, asistido del Jefe del Servicio Nacional y del Jefe de la Sección de Cultivos.

De la Jefatura del Servicio

Art. 15. La Jefatura de este Servicio Nacional será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, especializado en la economía de la producción patatera, designado por el Ministro, a propuesta de la Junta Rectora.

Art. 16. Corresponde a la Jefatura Nacional del Servicio,

a) El desarrollo y realización de los planes aprobados por la Junta.

b) La Inspección del cumplimiento de las normas o instrucciones a que hayan de sujetarse los organismos colaboradores del Servicio y las entidades y particulares productores y distribuidores de la patata de siembra.

c) Determinar los cupos de «patata certificada» que hayan de producirse en cada zona, proponer las condiciones y normas a que habrán de sujetarse los concursos de colaboración técnica, así como informar a la Junta sobre la resolución de los mismos.

d) Formular los presupuestos para el funcionamiento del Servicio y rendir las correspondientes cuentas.

e) Redactar una memoria anual de la marcha del Servicio, para someterla a la consideración de la Junta.

f) Proponer al Presidente de la Junta Rectora por el cual será nombrado, el personal técnico y auxiliar que requiera el funcionamiento del Servicio.

g) Suministrar a los organismos colaboradores el personal necesario para el desenvolvimiento de la función productora que se les encomiende.

h) Sancionar las infracciones de productores y distribuidores a las normas del Servicio, salvo las que impliquen anulación de las concesiones hechas por concusio.

De los organismos colaboradores

Art. 17. Las Estaciones y Subestaciones de Mejora de la patata tendrá a su cargo la realización de lo dispuesto en el artículo octavo del decreto de 6 de Diciembre de 1941, de acuerdo con la Jefatura del Servicio, la cual podrá rela-

cionarse directamente con la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas tanto para el mejor cumplimiento de los trabajos citados como para los complementarios que pudiesen convenir al Servicio.

Art. 18. Concretamente, corresponde a la Estación y Subestaciones de Mejora de la patata.

a) Selección y mejora de variedades nacionales.

b) Estudio y adaptación de variedades extranjeras.

c) Obtención de nuevas variedades.

d) Producción de «patata original».

e) Estudiar y admitir las variedades de patata que puedan obtenerse por entidades o particulares.

f) Vigilar e intervenir la producción privada de la patata originaria procedente de variedades admitidas.

g) Proponer las zonas en que haya de producirse la «patata certificada».

h) Inspeccionar y seleccionar, con personal técnico, el cultivo y producción de la «patata certificada» procedente de simiente original.

i) Informar las propuestas de zonas adecuadas para la producción de patata seleccionada que eleven las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Art. 19. Las Jefaturas Agronómicas tendrán a su cargo:

a) Las propuestas de zonas adecuadas para la producción de patata seleccionada.

b) La formación de los Registros de Productores de patata seleccionada, con recurso de alzada ante la Jefatura Nacional del Servicio respecto a inclusiones o exclusiones.

c) La inspección de cultivos en el campo y la selección de cosechas en almacén, para separar la «patata seleccionada de siembra».

d) El control de empleo de la patata seleccionada.

e) Informar a la Jefatura del Servicio Nacional respecto a rendimiento y demás características agronómicas de las zonas productoras de patata en cada provincia, y suministrar al Servicio cuantos antecedentes estadísticos se precisen para la buena marcha del mismo.

PRODUCCION

definición y condiciones de la patata de siembra

Art. 20. Se entenderá por patata de siembra aquella que, reuniendo ciertas condiciones especiales que se detallan a continuación, resulta por ellas garantizada oficialmente para dicho destino.

Tales condiciones serán las siguientes:

a) Variedad: Habrá de ser ésta reconocida y aprobada por la Estación de Mejora de la patata, teniendo en cuenta las cualidades propias y la adaptación a las zonas de cultivo españolas de producción, de calidad para el consumo y otras aplicaciones, su mayor o menor precocidad, su resistencia a las enfermedades de degeneración y secundaria y sus condiciones de conservación. Se exigirá a los cultivos de una variedad pureza suficiente en esta condición, y, por tanto, con tolerancias máximas que se determinarán.

b) Origen: Procedencia directa, o en grado aceptable, de las multiplicaciones realizadas por la Estación de Mejora de sus selecciones por líneas vegetativas de variedades adaptadas o de variedades y razas obtenidas por aquella o por seleccionadores cuyas selecciones hayan merecido ser reconocidas y aprobadas por la misma.

El grado de procedencia se hará constar en los expedientes de producción.

c) Antecedentes sanitarios.—Procedencia de cultivos sanos, constituidos por masas de planta en las que se hayan eliminado todas las matas afectadas de procesos de degeneración y cuyo porcentaje no pase de ciertos límites, que se establecerán según las circunstancias.

Asimismo, estos cultivos productores deberán haber sido protegidos contra enfermedades secundarias, y se tendrá en cuenta el grado que por ellas hayan sido afectados.

Los antecedentes sanitarios darán lugar a la clasificación de la patata de siembra en diversas calidades.

d) Procedencia.—Habrá de proceder la patata seleccionada de siembra de cultivos efectuados en zonas geográficas adecuadas que el Servicio Nacional de la patata de siembra haya aprobado, previa propuesta de las Jefaturas Agronómicas e informe de la Estación Central de mejora. Podrá motivar clasificación especial la diferente procedencia, teniendo en cuenta las condiciones diversas de los suelos, climas, altitudes, etc., que caracterizan a estos efectos a las zonas y términos.

e) Carácter externos de los tubérculos.—Todo tubérculo de la patata seleccionada de siembra habrá de estar sano; es decir, no afectado por enfermedades criptogámicas o parasitarias: mildiú, podredumbre, etc. Integro, y, por tanto, no dañado por las herramientas, animales de labor, roedores, etc.

Será de la forma normal de la variedad, por cuanto las deformaciones son causadas por virus.

Su tamaño, el correspondiente al peso comprendido entre dos extremos, que se establecerán para cada variedad.

Producción de «patata original»

Art. 21. La producción de «patata original» se efectuará por la Estación y Subestaciones de Mejora, en sus cultivos propios o que directamente controle y dirija, a base de las normas y vigilancia que se establezca para el cultivo.

De la parte de estos cultivos que no sea aceptada como patata original, propondrá la Estación al Servicio la que pueda ser considerada como «patata certificada», a los efectos de su destino, precio y venta como tal.

También se considerará como «patata original» la obtenida por los agricultores o entidades a quienes se haya hecho por concurso la concesión a que se refiere el artículo siguiente de variedades estudiadas y admitidas por la Estación Central de Mejora del Cultivo de la Patata, cuyos cultivos hayan sido vigilados e intervenidos por la misma y que reúnan las condiciones exigidas para poder considerarse como original, sujetándose, en cuanto a las cantidades a producir

de cada variedad, a lo que determine anualmente el Servicio.

La «patata original» disfrutará de un sobreprecio sobre el que se asigne a la «seleccionada de siembra», que equivalga, como máximo, al doble del que, relativamente, se señala a la «patata certificada».

Producción de «patata certificada»

Art. 22. La «patata original», procedente de las Estaciones y Subestaciones de Mejora y de sus cooperadores, se suministrará por aquellas, con arreglo a las instrucciones del Jefe del Servicio, a los agricultores o entidades colaboradoras para su siembra y multiplicación, y su producción constituirá la «patata certificada».

Art. 23. El Servicio Nacional de la Patata de Siembra, a propuesta de la Estación Central de Mejora, señalará las zonas geográficas adecuadas para la producción de «patata certificada».

Mediante concursos que el Servicio anunciará oportunamente, podrán optar a realizar esta producción, en las zonas que por aquél se señalen, agricultores y entidades, que serán considerados como colaboradores técnicos del Servicio.

Art. 24. En estas concesiones se señalarán los cupos y ritmos de producción de «patata certificada» que corresponda producir a cada entidad o agricultor concesionario. Igualmente se fijarán las variedades a producir o multiplicar, de acuerdo con las conveniencias propuestas por la Estación de Mejora y aprobadas por el Servicio.

Los concesionarios quedarán sujetos a las normas de cultivo que determine la Estación de Mejora de la Patata, así como a la inspección y control que de sus cultivos en pie y de su producción realice aquel Centro, el cual en vista del resultado, podrá aceptar y rechazar todos o parte de los cultivos de cada concesionario, o de la producción una vez recogida.

Art. 25. Podrán solicitar la concesión de colaboradores-técnicos del Servicio, para la producción de «patata certificada», tanto agricultores aislados como Asociaciones de éstos, empresas o Sociedades de carácter mercantil que la produzcan por sus propios medios o agrupando productores individuales o Corporaciones de los mismos.

De los cupos de producción señalados en cada zona se destinará un 40 por 100 para distribuir entre los agricultores aislados a quienes se otorgue la concesión, y el 60 por 100 restante se sacará a concurso entre las Asociaciones de agricultores, empresas, Sociedades y Cooperativas acogidas a la ley de 2 de Enero de 1942.

Cuando las concesiones a los agricultores no cubran el 40 por 100 señalado, podrá el resto incrementarse a las empresas concursantes, según las condiciones ofrecidas o según los resultados obtenidos en las campañas transcurridas, y de igual manera revertirá a los agricultores la parte que no se haya cubierto de su cupo por las entidades concurrentes.

En las concesiones hechas por concurso a las empresas, entidades o asociaciones de agricultores, cuyo plazo de concesión no será superior a diez años, prorrogables por acuerdo de la Junta Rectora, podrá la Jefatura del Servicio aumentar

o disminuir anualmente, en un 15 por 100, el cupo asignado para el año anterior, según los resultados obtenidos en las sucesivas campañas.

En todos los casos, tanto los agricultores aislados como las entidades o empresas mencionadas, habrán de acreditar que disponen de los terrenos y medios adecuados para realizar la producción, y las segundas, además, la adsolvencia técnica, económica y Administrativa necesaria.

Art. 26. Los agricultores aislados que aspiren a ser colaboradores productores de «patata certificada», formularán su petición haciendo constar las fincas que poseen, sus superficies, términos, calidades y situación, medios de cultivo, maquinaria para las labores y para la desinfección y tratamiento contra las enfermedades secundarias, los locales de que disponen para su conservación, capacidad y condiciones de los mismos. Se comprometerán a seguir las normas de cultivo determinadas y a sujetarse a la inspección de sus cultivos en pie, selección ordenada de los mismos y a la inspección de las cosechas almacenadas y envasadas, conformándose como consecuencia de este control a la no aceptación, en su caso, de todo o de parte de sus cultivos, así como de la patata obtenida.

Se comprometerán a no realizar otro cultivo de patata que no sea el especial de producción de «patata certificada».

Art. 27. Tanto las agrupaciones de agricultores como las empresas de carácter mercantil solicitantes expondrán en su petición de concesión: las localidades a que alcanza su función, fincas de que disponen como propias o de agricultores que agrupen, situación y condiciones de las mismas, medios de cultivo colectivos o individuales y los de almacenado de la patata, su solvencia técnica, económica y administrativa y plan de organización que se proponen dar a la producción.

Se comprometerán a designar Inspectores particulares para la ejecución del control, tanto de las cosechas en pie como de las recogidas y de la selección de los cultivos, conforme a las normas e instrucciones que reciben de la Estación de Mejora. Se sujetarán a la inspección que de su propia labor, así como del cumplimiento de sus planes propuestos y el de las normas de cultivo, almacenado y envasado, se realice por los técnicos de la Estación de Mejora, y se conformarán con la no aceptación, en su caso, de cultivos o patata obtenida que no cumpla con las condiciones impuestas para considerar a la producción como «patata certificada».

Art. 28. Tanto los agricultores aislados como las entidades y Asociaciones concursantes, habrán de manifestar en sus solicitudes las cantidades máximas y mínimas de «patata certificada» que están dispuestos a producir dentro de los cupos señalados en cada zona al anunciarse los concursos.

Art. 29. Los agricultores o entidades en quienes hayan recaído las concesiones para producir «patata certificada» que sean productores de «patata original» admitida, tendrán derecho a utilizar la obtenida por ellos para la producción de

«certificada», con las limitaciones de cantidad y variedad que señale el Servicio.

Art. 30. Las concesiones para producir «patata certificada» hechas por concurso, podrán cesar por incumplimiento de los compromisos adquiridos y de las normas de cultivo y selección impuestas en las condiciones que señalen las bases del concurso, por acuerdo de la Junta Rectora, a propuesta de la Jefatura Nacional.

Art. 31. De la patata producida en cultivos no aceptados como aptos para la producción de «patata certificada», la Jefatura del Servicio podrá disponer la que pueda considerarse como «patata seleccionada de siembra», a los efectos de venta y precios de esta categoría.

Art. 32. La «patata certificada» estimada como tal por la Estación de Mejora disfrutará de un sobreprecio no inferior al veinte por ciento del precio de la «seleccionada de siembra» y con respecto al de esta última de análogas variedades. Este sobreprecio se señalará antes de la recolección, y con arreglo al mismo se venderá exclusivamente a los agricultores y entidades productoras de patata seleccionada de siembra.

Artículo 33. Cuando por insuficiencia de «patata original» y necesidad apreciada por la Jefatura del Servicio de ampliar la producción de «certificada», estima aquél la conveniencia de importar patata selecta del extranjero para aplicarla a la indicada producción de «certificada» de tal origen, dicha importación se concederá a las entidades y agricultores concesionarios de la producción de «patata certificada».

Si la conveniencia de ampliación se refiere a la producción de «patata seleccionada de siembra», para la cual exista insuficiencia de «patata certificada», se podrá conceder a los citados concesionarios importaciones de patata extranjera que reúna condiciones adecuadas para tal destino los que la cederán, con un beneficio del diez por ciento, a los productores de «patata seleccionada de siembra», para su multiplicación.

En unos y otros casos el Servicio determinará las variedades a importar y su distribución, habida cuenta de las conveniencias de la producción.

Producción de «patata seleccionada de siembra»

Art. 34. La «patata certificada» de que se trata en los artículos anteriores se destinará exclusivamente a la multiplicación. La inspección, tanto de los cultivos en el campo como de su producción en el almacén y durante el envasado, se hará por el personal técnico agrónomo.

La patata así obtenida será la única que se considere como «patata seleccionada de siembra», con control y garantía oficial.

Art. 35. Las zonas geográficas donde haya de realizarse este cultivo de «patata seleccionada de siembra», por reunir condiciones adecuadas a esta producción, serán determinadas por el Servicio mediante propuesta de las Jefaturas Agronómicas e informe de la Estación Central de Mejora.

Art. 36. Podrán optar a ser productores de «patata seleccionada de siembra», en las zonas delimitadas para su cultivo los agricultores ais-

lados y las Asociaciones y Agrupaciones de productores inscritos en las Jefaturas Agronómicas y en las Secciones especializadas de sus organizaciones sindicales que se comprometan a cumplir las normas que se dicten en cuanto al cultivo, selección, conservación y expedición de la patata que produzcan y se sometan a la inspección que se establezca.

Art. 37. Las peticiones de «patata certificada» para la producción de «patata seleccionada de siembra» se efectuará por los agricultores y Asociaciones dentro del mes de Noviembre de cada año, a los efectos de cultivo en el año siguiente; en ella se hará constar la superficie que se pretenda dedicar al cultivo de «patata seleccionada de siembra», emplazamiento exacto de las parcelas, medio de cultivo y almacenado y cuantos datos puedan ser útiles, comprometiéndose al cumplimiento de las condiciones expresadas. El Servicio proporcionará formularios para la redacción de las peticiones.

Las Jefaturas Agronómicas enviarán estas peticiones, resumidas e informadas, a la Jefatura del Servicio, quien a la vista de ellas y de los planes aprobados por la Junta Rectora fijará los cupos de «patata certificada» que serán distribuidos por las Jefaturas Agronómicas.

El Servicio determinará en cuales casos no sea necesario la sustitución de «patata certificada», por poderse utilizar en el cultivo, como patata de esta categoría, la de primera multiplicación o siguientes de la «certificada» que anteriormente se adquirió y multiplicó.

Art. 38. Los agricultores y entidades que sean productores de «patata original» y de patata certificada» a las que se refiere el artículo 29, tendrán derecho a multiplicar sus propias variedades para la obtención de «patata seleccionada de siembra» dentro de los límites que con arreglo a los planes de conjunto les señale el Servicio.

Art. 39. Cada año y para cada zona la Jefatura del Servicio remitirá a las Jefaturas Agronómicas las normas a que habrá, de sujetarse la inspección de la cosecha en pie y las condiciones que habrán de reunir los cultivos para ser aceptados; límites de tolerancia, en cuanto a pureza de variedades; coeficientes admisibles de virosis y enfermedades secundarias; normas para la inspección de almacenes y de clasificación de la patata, en relación con dichas condiciones y con las de procedencia y las totales que de ellas resulten, así como las que se refieran a las de conservación de la producción almacenada.

Igualmente se determinarán el número de inspecciones a realizar por los controladores particulares y oficiales sobre los cultivos de sus respectivas demarcaciones, épocas de inspección y la coordinación de la inspección oficial con la particular.

El cumplimiento de estas normas estará a cargo del personal técnico de las Jefaturas Agronómicas, las cuales darán cuenta periódicamente del desarrollo de las mismas a la Jefatura del Servicio.

Cuando el personal de las Jefaturas Agronómicas sea insuficiente para el cumplimiento de

esta misión, será auxiliado por el que designe el Jefe de Servicio.

Art. 40. Como resultado de las inspecciones podrán eliminarse aquellos cultivos que no reúnan las condiciones necesarias para ser considerada como patata de garantía, así como el cierre temporal o definitivo de los almacenes que no cumplan las instrucciones del Servicio.

La Jefatura del Servicio, mediante informe de la Jefatura Agronómica, podrá acordar la baja, como productores, de los agricultores aislados e incluso de las Asociaciones por incumplimiento de las normas y condiciones impuestas por el Servicio.

Certificación y precintado

Art. 41. Tanto la «patata certificada» como la «seleccionada de siembra», habrá de ir acompañada de un certificado de garantía, y su envase cerrado con precinto oficial, para su expedición y venta.

Toda expedición de patata será conocida con anticipación suficiente por el Inspector o Delegado encargado del Servicio.

En la tarjeta certificado, que se incluirá dentro del envase, se hará constar la clase de patata, variedad, origen y demás detalles que determinen las normas del Servicio.

Cada envase llevará al exterior etiqueta en la que conste que el contenido es «patata certificada» o «patata seleccionada de siembra» con garantía oficial, así como el nombre de la variedad.

Art. 42. La Jefatura del Servicio dará las instrucciones necesarias para la expedición de certificados, guías y administración de precintos.

La cuantía del canon a abonar por los productores de «patata seleccionada de siembra» será señalada cada año por la Junta Rectora.

Art. 43. Los almacenistas, compradores o vendedores de «patata seleccionada de siembra» habrán de sujetarse al cumplimiento de cuantas instrucciones dicte la Jefatura Nacional del Servicio, respecto a la adquisición, selección, circulación y destino de dicha patata.

Art. 44. Los agricultores que compren «patata seleccionada de siembra», habrán de destinarla forzosamente a la plantación.

Regulación de precio:

Art. 45. Determinando el artículo primero de los transitorios del decreto de 6 de Diciembre de 1941 que en tanto dure el régimen de intervención de la patata de abasto para alimentación, la Junta rectora habrá de proponer la cuantía de los sobreprecios que deban aplicarse a la «patata seleccionada», quedará de esta manera determinado cada año el precio correspondiente a las diversas variedades de «patata seleccionada de siembra» en sus diferentes calidades y con la variación oportuna, según la época de entrega.

La «patata certificada» estimada como tal por la Estación de Mejora disfrutará de un sobreprecio no inferior al 20 por 100 de la «seleccionada de siembra», para las mismas variedades y calidades y épocas de entrega a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La «patata original» disfrutará de un sobre-

precio, con relación a la «seleccionada de siembra», que equivalga como máximo, al doble del que se aplique en las mismas circunstancias de variedad, calidad y época de entrega a la «patata certificada».

Teniendo en cuenta las anteriores normas, la Junta Rectora propondrá anualmente al Ministerio de Agricultura los precios que hayan de regir para las distintas clases de patata y zonas, tanto para la «original» como para la «certificada» y «seleccionada».

Sanciones

Art. 46. El incumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre de 1941, en el presente reglamento y en las normas e instrucciones que apruebe la Junta Rectora o dicte la Jefatura Nacional del Servicio será sancionado por el Jefe Nacional con multas hasta de diez mil pesetas, así como la eliminación de los registros de productores o cierre temporal de los almacenes de compra o venta.

Dentro de los límites señalados, la Jefatura dará las normas para su aplicación.

Cuando la sanción haya de consistir en la anulación de la concesión a que se refiere el artículo 9.º del decreto de 6 de Diciembre de 1941, será impuesta por la Junta Rectora, con apelación ante el Ministro de Agricultura.

Art. 47. Las alzadas contra las sanciones impuestas por la Jefatura Nacional serán resueltas por la Junta Rectora.

Régimen económico

Art. 48. Para la inversión de los fondos por la percepción del canon a que autoriza el art. 14 del decreto de 6 de Diciembre de 1941, se considerará que el ejercicio económico de este Servicio Nacional comienza en 1.º de Junio de cada año, para terminar en 31 de Mayo del inmediato.

Art. 49. Los presupuestos anuales de gastos habrán de consignar las partidas necesarias para atender al funcionamiento del Servicio, a los gastos de personal y movimiento que ocasionen las inspecciones y a los trabajos complementarios que contribuyan a la mayor eficacia del Servicio.

Artículos transitorios

1.º La Jefatura del Servicio transmitirá a las Jefaturas Agronómicas provinciales las normas por las cuales ha de regirse el actual comercio de la patata de siembra en las zonas señaladas como productoras, mientras se implanta la nueva organización de este servicio.

2.º Anualmente informarán las Jefaturas Agronómicas provinciales a la del Servicio sobre las reducciones que puedan imponerse en los cupos y las zonas de su provincia, a medida que se vaya implantado la producción de «patata seleccionada de siembra», para cumplir el artículo 2.º de los transitorios del decreto de 6 de Diciembre de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 22.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Como consecuencia del escrito presentado por D. Aurelio Giner Gracia, con fecha 17 de Mayo último, han recaído las disposiciones siguientes, que copiadas literalmente dicen así:

«Informe.—Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 17 de Mayo próximo pasado, por D. Aurelio Giner Gracia, en súplica de que, como explotador que fué de la cantera existente en término de Arcos de Jalón, en el paraje conocido por El Picón y La Cueva, de carbonato de cal, explotación que vino efectuando al amparo de lo dispuesto por el decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, reglamento para el régimen interior de la Minería de 16 de Junio de 1905, se le permita retirar el mineral que tenía arrancado al amparo de las citadas disposiciones y acopiado al pie de la citada cantera,=Visto el decreto de V. E., fecha 17 de Octubre de 1941, recaído con motivo del escrito de denuncia presentado por D. Juan Llopis en 22 de Septiembre del mismo año 1941, que originó la visita de inspección de esta Jefatura de Minas al terreno en que radica la citada cantera, comprobándose que dentro del perímetro del registro minero nombrado «Pepeta», núm. 816, que comprende la cantera de referencia y del que es autor el señor Llopis al amparo del decreto de 23 de Septiembre del año 1939, no se efectuaban trabajos de explotación y únicamente era extraído el mineral arrancado y acopiado por el Sr. Giner, originando la supresión de tal transporte hasta tanto fuese resuelto por la Superioridad lo que procediese,=Vistos los informes emitidos por el señor Abogado del Estado en Soria, en relación con los expedientes «Maripi», núm. 817 y «Pepeta», número 816, de los que no se desprende parte alguna en sentido contrario a la pretensión del señor Giner, manifestada en su referido escrito de 17 de Mayo próximo pasado,=Vista la contestación emitida por el Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles de fecha 26 de Mayo próximo pasado, como respuesta a la consulta que esta Jefatura de Minas tuvo a bien elevar sobre aclaración para la interpretación de la ley de 23 de Septiembre de 1939, por la que se dispone que el mineral arrancado al amparo de la antigua legislación y pertenecientes a las antiguas primeras y segundas secciones con la correspondiente autorización, antes de ser firmes las concesiones de la actual sección B, son propiedad de sus explotadores emplearon, así como también los elementos para su legítimo uso. Las instalaciones fijas al terreno no deberán destruirse ni inutilizarse, sino que entrarán a formar parte del valor por el que el nuevo concesionario habrá de expropiar al propietario del terreno.=En su consecuencia, esta Jefatura de Minas es de parecer debe autorizarse a D. Aurelio Giner Gracia para que pueda retirar el mineral extraído por el mismo en la citada cantera, comprendida hoy dentro del registro minero denominado «Pepeta», núm. 816, transporte que deberá efectuarse antes de que el citado registro minero sea concesión firme. Debiendo continuar paralizados los trabajos de explotación en los dos registros cita-

dos hasta tanto sean demarcados y concedido el correspondiente permiso con arreglo a las vigentes disposiciones en la materia, y una vez que por los interesados fuesen solicitados los permisos correspondientes.—V. E. no obstante, señor Gobernador, resolverá.—Dios guarde la vida de V. E. muchos años.—Zaragoza 5 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, firmado, José Arrechea.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Distrito minero de Zaragoza».—*Providencia*.—Visto el anterior informe emitido por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza, así como las disposiciones y reglamentos citados en el mismo, con esta fecha tengo a bien elevar a a decreto, que deberá ser notificado a los interesados y Alcalde de Arcos de Jalón, en la forma prevenida, así como publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia a los oportunos efectos.—Soria 6 de Junio de 1942.—El Gobernador civil, firmado, Remigio Sánchez.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno civil de la provincia».—Soria.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados, a los efectos reglamentarios.

Zaragoza 15 de Junio de 1942.—El Ingeniero Jefe P. O., Pedro Mandiola. 1552

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Teniendo noticia esta Jefatura provincial de Sanidad, de que por distintos pueblos de la provincia se desplazan vendedores de fruta, haciendo dicha venta, en su mayoría, a cambio de trapos viejos, y siendo esto un peligro para la salud pública, por la presente nota queda prohibido terminantemente dicho tráfico, que no podrán efectuar más que los industriales que tengan la autorización debida, no pudiendo circular trapo alguno sin la debida desinsectación y desinfección y con su certificado correspondiente expedida por los Médicos titulares.

Lo que se hace público para vigilancia de los Sres. Alcaldes y particulares, para posibles sanciones.

El Jefe provincial de Sanidad, Narciso L.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Por el presente, se cita al lesionado Victorio Hernando Juberías, de 26 años, soltero, natural de Santiuste (Guadalajara), empleado de la Compañía Telefónica Nacional de España, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), en el sumario que se instruye por lesiones con el fin de ser reconocido por el Médico forense.

Ayuntamientos

MOLINOS DE DUERO

Cumpliendo acuerdo de los Ayuntamientos, y

haciendo uso de las atribuciones que concede el Estatuto municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de las Instrucciones de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía ante mi presidencia o del que delegue, con una representación de la gestora de Salduero y con asistencia del Notario de la ciudad de Soria, el día 30 del corriente a las once horas, la subasta pública de 2.784 pinos en rollo y con corteza, secos, derribados y tronchados por los últimos temporales en el monte Dehesa Robledal, núm. 142 del Catálogo, de estos pueblos, que cubican 959'483 metros cúbicos de madera; 53'673 metros cúbicos de leñas de troncos y 405'262 metros cúbicos de leñas de copas, por el tipo de tasación de pesetas 96.388'91.

Para tomar parte en la subasta deberá constar el depósito previo del 5 por 100 en la caja municipal o sean 4.819'44 pesetas elevado al doble si fuera adjudicada.

El aprovechamiento se hará con sujeción al pliego de condiciones que aparece en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1930.

Será de cuenta del rematante el ingreso del presupuesto de indemnizaciones en el Distrito forestal.

Los pliegos serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de oficina, hasta el día anterior al de la subasta, debiendo ajustarse al modelo del final.

Molinos de Duero 10 de Junio de 1942.—El Alcalde accidental, Félix Martínez.

Modelo de proposición (reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provisto de su cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio de subasta de los 2.784 pinos, que cubican 959'483 metros cúbicos de madera, 53'673 metros cúbicos de leñas de troncos y 405'262 metros cúbicos de leñas de copas, desarraigados, secos y tronchados por el último temporal en el monte Dehesa Robledal, núm. 142 del Catálogo, de Molinos de Duero y Salduero, se comprometo a la ejecución de dicho aprovechamiento, bajo las condiciones exigidas, ofreciendo por el mismo la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

178.—Derechos de inserción 25'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Castillejo de Robledo.

SORIA.—Imprenta provincial.